

Nota personal. Se trata de la concordia de 1408 sobre la propiedad de la granja de San Pedro. Se plantean ciertos conflictos entre el Monasterio y Abárzuza. Se declara la granja como propiedad del monasterio. Se amojona la propiedad. Se ordena el uso de los pastos y hierbas por parte de los ganados de la Granja, del monasterio y de Abárzuza. Se ordena la explotación de otros frutos del territorio de la granja.

El texto está recogido en **AGN Clero Iranzu 45 referencia nº 27 folios 28 a 39.**

El documento ha sido transcrito por Javier Marcotegui Ros

TEXTO

Folio 28

Una sentencia arbitraria en que consta que teniendo el monasterio ciertas contiendas con el lugar de Abarzuza, pretendiendo ser suyo propio la granja de San Pedro, con su territorio mugado en que se contienen huertos piezas viña y manzanedos; gozando las hierbas y aguas de aquel con todos sus ganados sin parte ni derecho del lugar de Abarzuza; prendando y carnerando a los ganados de Abárzuza y otros extraños que allí se introduxesen;. (Hay una nota marginal que dice 1408, pergamino)

Y diciendo los de Abarzuza que caso que la caserio y Granja desolada fuese del monasterio con las heredades que decía ser en el territorio; que aquellas heran hermas y situadas en términos propios del lugar y no en territorio del mo

Folio 29

nasterio ni de la Granja; y que ellos estaban en uso y costumbre de gozar de todos sus ganados las aguas y pastos, en el tiempo que las piezas no fuesen sembrada,s y los huertos cerrados, y en la posesión de carnerar y fuera hechar del a todo genero de ganados como en sus términos, exceptuando los ganados granados y menudos que la dicha Granja podía traer en el dicho territorio, y en los otros términos de Abarzuza.

Y así mismo decían que, conforme a una sentencia arbitraria (del año de 1364), siempre que entre el monasterio y el lugar se inputase pleito o question, se huviere de determinar aquel por quatro personas elegidas, dos por cada parte, y en caso de discordia por un quinto añadido, nombrado por los dichos quatro; y cumpliendo con el tenor de dicha sentencia se convinieron en nombrar, como en efecto nombraron de parte del monasterio, hallandosse abbad don Fernando de Vaquedano por la gracia de Dios, a los padres Miguel y Fernando de Abarzuza, monges, y de parte del lugar don Martín Periz de Abarzuza, vicario y don Miguel de Abarzuza y no habiéndose podido convenir nombraron por quinto a Sancho Periz de Esparza, alcalde de Corte. Y los cinco hicieron la sentencia siguiente

1 Por quanto habemos fallado por verdat la dicha Granja llamada de San Pedro et todo el territorio de enderredor de aqueilla (hay una nota marginal que dice 1345) según esta

mojonado ser caserio et heredad propia del dicho monasterio después que memoria de hombres no es en contrario; todos los dichos cinco árbitros conserdablement pronunciamos et damos por sentencia, so la pena en los dichos compromisos contenida, la dicha Granja llamada de San Pedro et todo el territorio de aquella según se tiene en derredor de la dicha Granja et ha seido apeado et mojonado por ambas las dichas partidas en nuestra presencia; de los dichos mojones en adentro sea caseria et heredad propia del dicho monasterio a perpetuo para labrar et explitar aquello; et el fruto de aquello si como de heredad que es propia del dicho

Folio 30

monasterio de Santa María de Iranzo, a la voluntat y placer del abat, monges, et convento que a presente son a serán por tiempo en el dicho monasterio, sin parte ni derecho de otro algún, et que cada que los dichos abat, monges et convento que a present son o serán por tiempo, quieran, hayan poder de facer granja en el dicho territorio mugado, según antes solia ser o según por bien ternan, como en heredad que es propia del dicho monasterio sin embargo ni contraste de los dichos de Abarzuza, exceptuado el fruto o pasto de lecino, robre o faya, que es o será dentro en el dicho territorio mojonado, que sea para espleitar en común segun de iuso es contenido:.

“El cual apeamiento y amojonamiento que ha sido fecho por ambas las dichas partidos en nuestra presencia según se sigue:” (Hay una nota marginal que dice amojonamiento. Pieza luenga, paso).

- 1 “Primeramente fue puesto el primer mojon enta la parte del camino que van de Iranzu a la dicha Granja teniente al rio mayor que descende de Legarobi por entre el dicho territorio et por entre la pieza luenga de la dicha granja que es en el Quez, et teniente con la pieza de la caridat de Abarzuza et con el huerto de la dicha Granja=
- 2 Item fue puesto otro mojon hiendo adelante enta la cuesta de Ezagualdaya en delai en espacio de tres heras, poco mas o menos, teniente con la dicha pieza de la caridad de Abarzuza et de otra parte con el huerto de la dicha Granja= (Hay una nota marginal que dice Pieza Luenga)
- 3 Item fue puesto otro mojon en espacio de cuatro heras, poco mas o menos, al somo del dicho huerto de la dicha Granja, et al somo de la dicha pieza de la caridat de Abarzuza=
- 4 Item fue puesto otro mojon hiendo mas a suso en deslay por la cuesta de la falda de Ezagualdaya en espacio de tres heras=
- 5 Item fue puesto otro mojon hiendo mas a suyo por la dicha cuesta teniente a la dicha cuesta de Ezagualdaya en espacio de tres heras, et mas fue puesto otro mojon cabe este que dicho es en espacio de una hera; et pronunciamos ordenamos e mandamos, sola pena en el dicho compromis contenida, que en todo tiempo que las heredades de la dicha Granja

Folio 31

o territorio mugado se obiesen sembrados, los ganados de Abarzuza hayan lur entrada et salida al dicho territorio a tener lur majada (hay una nota marginal que dice entrada, majada) do antigament acostumbraron por entre los dichos mojones cabo los cuales ay dos robres grandes de parte suya en Ezaguialdaya: esto porque no fagan daino en los frutos que son sembrados o plantados en el dicho territorio, entrando o saliendo a la dicha lur majada antiga se cubillar quisieren en ella en tiempo que el dicho territorio se obiera sembrado como dicho es=

6 Item fue puesto otro mojon mas alto de los dichos mojones al entrant del manzanedo de la dicha Granja tenient al camino grande que va a Agaria=

7 Item fue puesto otro mayor siendo por el dicho camino grande que va a Agaria derecho hata el somo del dicho manzanedo cerca de la Iglesia Basílica de San Pedro, teniente al dicho camino=

8 Item fue puesto otro mojon siendo enta la otra parte por de iuso la Iglesia de San Pedro et por somo del dicho manzanedo cabo el rio que descende por cerca la dicha Iglesia=

9 Item fue puesto otro mojon pasado el dicho rio luego siendo en derredor de un rencon que se faze del dicho manzanedo et fue puesto al dicho mojon seinal de cruz=

10 Item fue puesto otro mojon mas adelante en espacio de seis heras siendo por sobre la peina a ribazo que es al somo de la que solia ser viña de la dicha Granja do empieza la acequia de la dicha viña=

11 Item fue puesto otro mojon siendo adelant por la dicha acequia en espacio de cuatro o cinco heras= Item fue puesto otro mojon al fin de la dicha acequia=

12 Item fue puesto otro mojon mas adelant un poco bajando en deslai en espacio de tres o quatro heras en somo de un oteruelo=

13 Item fue puesto otro mojon descendiendo del dicho mojon derecho al rio maior entre el dicho rio et el camino que van de la Granja a Legarobi

Folio 32

al somo de la pieza de la dicha Granja que es en (no leído)viña et de hi en iuso según el dicho rio mayor taxa hata el primer mojon puesto cabo el dicho rio según de suyo contiene=

2. Otro si, por quanto el dicho territorio mugado es situado en lugar incierto, et non avemos podido ser certificado si es situado en termino propio de la una partida o de la otra, por bien de paz et de concordia et por manera de composicion entre las dichas partidas tractada, pronunciamos et damos por sentencia, so la pena en la dichas cartas de compromiso contenidas, que todas las yerbas et aguas et bien asi el pazto de lecino, robre o faya que son o seran dentro en el dicho territorio mugado de la dicha Granja, de aquí adelant a perpetuo lo pazcan ambas las dichas partidas, a saber es los de Iranzu con los ganados numerados antes de agora et a presente que son 200 cabezas de ganado obejuno o cabruno; 40 cabezas de ganado maior et 20 puercos, o de aquellos en iuso con quantos

queran, et los dicho de Abarzuza con todos lures ganados granados et menudos o de aquellos con quantos queran: toda vez por quanto casi cada aino (hay una nota que dice pasto) suele aver pazto de lecino o faya o robre en el dicho territorio, que el lugar et territorio do los dichos arboles de lecino robre o faya se obieren en dicho territorio mugado, que sea vedado cada aino en todo el tiempo que los otros montes de Abarzuza o de Iranzu han por costumbre de ser vedados en tiempo de pazto, et que otros ganados algunos no puedan andar ni pacer en logar de los dichos arboles se obiesen en el dicho territorio, salvo los puercos de los dichos de Abarzuza et los puercos numerados de la dicha orden de Iranzu que handaran con los puercos de los otros de Abarzuza como en adelante fara mención; et si otros ganados algunos de Abarzuza o de Iranzu o de qualesqiera otro logar fueren fallados andar et pacer en logar do los dichos arboles fueren durante el dicho tiempo de vedamiento como dicho es, que sean sacados, prendados, calonados o carnerados, asi como fuesen faila

Folio 33

dos en los dicho montes de Abarzuza, et pasando el dicho tiempo de vedamiento que todo el dicho territorio mugado, en todo tiempo se franco para handar y pacer a los ganados de Abarzuza et a los ganados numerados de la dicha orden, sinque la una partida no pueda facer dehesa (hay una nota marginal que dice dehesa) ni vedado alguno en aquell sin consentimiento de la otra partida; empero que ganados algunos no hayan de handar ni pacer entre los panificados que serán dentro en el dicho territorio hasta que sean segados et acullidos a la hera; toda via ficiendo esto los unos et los otros sin fran o malicia, lo qual queremos que no (azude?) a ninguna de las partes=

- 3 Otro si pronunciamos que todo el fruto de qualesquiera arboles fructiferos que son o serán en el dicho territorio mugado, exceptuado el fruto de los dichos lecinos, robre et faias, sea propiamente de los dichos de Iranzu para facer de aquellos a lur placer et voluntad sin embargo ni contraste de los dichos de Abarzuza; et el pasto de lecino robre et faya se espleitado en común según de suyo dicho es.
4. Otro si pronunciamos que todas los frutos e leina de qualesquiera natura de arboles fructíferos et non fructíferos que son o serán en el dicho territorio mugado, asi de los dichos lecinos, robres et fayas, et como de qualquiera otra natura de arboles verdes et secos ,sean propiament de los dichos de Iranço, para cortar et facer a lur placer et voluntat de aquellos cada y cuando querrán e por bien ternan, sin embargo ni contraste de los dichos de Abarzuza como de arboles et frutos que son en lur heredat propia, et si alguno de los dichos Abarzuza cortase arbol o rama de los dichos arboles del dicho territorio mugado, que de et pague por cada pie de árbol o rama tanta colonia como avian de pagar los dichos de Iranzu si tarasen semblant árbol o rama en los montes de Abarzuza et pague el daino=
5. Otro si pronunciamos que si los dichos Iranzu o de la dicha Granja, que a present son o serán por tiempo, quisieren facer huerto

Folio 34

o plantar manzanedo, olivar, viña o fresnedo, o otra natura de arboles en el dicho territorio mugado, que lo puedan facer do queran et según por bien ternan, empero que sean tenidos de lo cerrar porque no les fagan daino los ganados de Abarzuza o los suyos numerados que handaran et pазtaran las dichas yerbas et aguas; et si los tales frutales se obieren en logar que se obiere cerrado, según pertenece, et entrasen hombres o ganados de Abarzuza en el dicho cerrado sin licencia de los dichos de Iranzu o de la dicha Granja, que paguen aquella colonia que avian o deberían pagar los ganados et ganaderos de Iranzu si entrasen en huerto cerrado de Abarzuza, et que paguen el daino a bien vista de dos hombres buenos, puestos por ambas partidas; et si los tales arboles se obieren fuera del logar cerrado que pague el daino et no haya colonia porque no seiga encerrado; et si en el tal cerrado entrasen los ganados numerados de Iranzo por pascer, que non sea vedado a los de Abarzuza el entrar et pascer asi como fazen los de Iranzu o la Granja=

- 6 Otro si como los ganados numerados de la dicha Granja y los innumerados del dicho monasterio de Iranzu hayan lur camino para hir de Iranzo a Agaria et a lures partes et montes o para venir de aquellos al dicho monasterio cada que quiere por cerca la dicha Granja de San Pedro, e lis sea necesario de folgar e cubillar en el camino, pronunciamos e damos por sentencia, so la pena en los dichos compromisos contenidos, que cado que el tal ganado innumerado de dicho monasterio, granado o menudo, subiera o descendiere por el dicho camino enta do querra et quisiere folgar e cuvilar en el dicho territorio mugado, que pueda entrar, folgar et cuvilar cada vez que pasase una noche dentro en el corral de la dicha granja solia ser o será dentro en el dicho mugado, sin embargo de los dichos de Abarzuza, empero que no pazcan ni handen en el dicho territorio mugado sino entrando o saliendo al dicho corral por el camino, et si lo facian, que los dichos de Abarzuza los saquen prenden et calumnien asi como farian en los términos propios de Abarzuza que no son defes

Folio 35

sas; exceptado que no les fagan carneramiento salvo en tiempo de pazto de puercos, si pazto de lecino, robre o faya obiere en el dicho territorio mugado, et entrasen en logar o obiere el pazto, empero que los ganados numerados de la dicha granja o de Iranzo pazcan en todo tiempo que querran en el dicho territorio mugado con los de Abarzuza, o sin aquellos, et los de Abarzuza semblament segunt de suso dicho es; salvo si tal pazto de puercos obiere que el logar do fuese el pazto sea vedado a los unos et a los otros, et quando los unos pacieren que pazcan los otros, en el pazto tan solament los puercos et en la yerba todos, como dicho es=

- 7 Otro si como en cierta sentencia arbitraria antes dagora (Hay una nota marginal que dice 136, n 1) entre los dichas partidas por don Martín Periz de Solchaga et Maestre Garcia de Barasoian pronunciada contenga, que la dicha Granja o granjero de San Pedro debiese trahier en los términos et montes de Abarzuza en la yerba 20 puercos, et al tiempo de pazto en los montes no sino solament diez puercos, por bien de paz et de concordia, et por via de composición tractada entre los dichas partidas, pronunciamos et damos por sentencia, so la pena en los dichos compromisos contenida, que daqui adelante a perpetuo los dichos de Iranzu o la dicha granja o granjero de San Pedro, el uno qual los de Iranzu querrán, no obstante la dicha clausula, pueda trahier et traiga en todos los términos et montes de

Abarzuza, en todos los logares que los puercos de Abarzuza handaren et pascieren ibierno et verano en yerba y en pazto ensemble con los puercos de Abarzuza et en la goarda del porquero o porqueros concejales de Abarzuza, todos los dichos 20 puercos que deben handar et handarian en la yerba o otros hasta el dicho numero de los 20, a saber es los 10 puercos del tiempo de pasto en la dicha sentencia contenidos, et otros 10 que por esta nuestra sentencia les damos de meioramiento para en tiempo de pazto, que son por todo en ierba et en pazto por virtud desta sentencia et

Folio 36

de la otra 20 puercos, et no mas ni menos en tal manera que cada que quisieren entraino los dicho de Iranzo los puedan mudar algunos o todos et poner otros hata cumplimiento de los veinte et que por este mudamiento no hayan mas soldada que si en tod el aino handuvieran los 20 que al conjunto del aino serán puestos.

8 Otro si pronunciamos que los dichos de Abarzuza recivan et consientan handar et pascer los dichos 20 puercos con lures puercos et en la goarda de lur porquero o porqueros por todos lures (lures: La configuración del vocabulario en el romance navarro Cristina Taberner Eunsa p. 349) términos et montes segunt a los suos propios sin fran ni malicia alguna, et que los dichos 20 puercos que los dichos de Iranzu o de la dicha Granja avra a trahier con los puercos de Abarzuza et en la goarda del porquero de Abarzuza como dicho es, haian a pagar et contribuir et paguen et contribuían en la soldada del porquero o porqueros de Abarzuza, asi como contribuían et pagaran por cada cabeza cada uno de los puercos del qualquiera o qualquiera vecino o vecinos habitantes en Abarzuza, et non mas ni menos; et que el maioral o maiores de Abarzuza son tenidos de facer jurar cadaino al porquero o porqueros de Abarzuza que goardaran los dichos 20 puercos de Iranzu o de la Granja, present aqueill, que los dichos puercos le comendara, que bien et lealment et asi como los puercos de Abarzuza goardara aquellos a su poder, et que no les fara ningún daino ni agravio mas que a los puercos del conceio en cosa ninguna, et si a falta del porquero o porqueros de Abarzuza, se perdiere o moriese o recibiese daino alguno de los dichos puercos que lo pague el dicho porquero o porqueros, bien asi mismo si obiese perdido el puerco de algún vecino habitant en Abarzuza, pero que esta paga sea a bien vista y estajamiento del conceio de Abarzuza como avria de ser lo de un de entre ellos=

9 Otro si, como en ciertos tiempo del aino sea costumbrado en Abarzuza de facer vez a los puercos del dicho conceio de Abarzuza cada un vecino, segun los puercos que ha; pronunciamos et damos por sentencia, sola pena en los dichos compromisos contenida, que los dichos de Iranzu o de la dicha Granja fagan lur vez segunt los puercos que trahe

Folio

ran en Abarzuza ,asi como qualquier vecino habitant en Abarzuza fara, si les fueren fecho sa ver quando (avran) la vez o que paguen en dineros por la vez que fallescido avran, tanto quanto pagara qualquier vecino o habitant en Abarzuza que semblanment avra fallescido en la vez, et que se pase daino o perdida que en lur vez acaecerá sino ficiesen la dicha vez ficiendoles lo saber como dicho es.

- 10 Otro si pronunciamos que para los sobre dichos 20 puercos que los dichos de Iranzo o de la Granja avran atrahier en los términos et montes de Abarzuza et en la goarda del porquero concejal de Abarzuza, que los sobredichos de Iranzo o de la Granja busquen posada en el dio lugar de Abarzuza en lur casa o agena; do aver podrán la mejor et mas mercado que podrán et que en esto el conceio de Abarzuza no lis faga estorbo paramiento ni vedamiento alguno entre si, so la pena en los dichos compromisos contenida=
- 11 Otro si como contienga en una clausula de la dicha sentencia dada por los dichos don Martin Periz et Maestre Garcia (Hay nota marginal 1364 no 6, p. 27) que fueron, que el ganado de la Granja de San Pedro deba pascen en los términos et montes de Abarzuza con cierto numero de ganados granados et menudos segunt mas largamiento pueda parecer por su dicha sentencia, por bien de paz et concordia et por via de composicion tractada entre los dichas partidas, pronunciamos et damos por sentencia, so la peno en los dichos compromisos contenida, que de aquí en adelant a perpeto oviendo Granja o granjero en el dicho territorio, o no oviendo todo aqueill espleit que de la dicha Granja se puede o debe tomar en los términos et montes de Abarzuza de aquí en adelant a perpeto pueda ser tomado et gozado, et se tome et goze del dicho monasterio de Iranzo y de la dicha Granja (si fuere) del uno qualquiera que a los dichos de Iranzo mas placera exceptuado los 20 puercos de la ierba en la sentencia contenidos que

Folio38

handen e pazcan del dicho lugar de Abarzuza en ierba et en pazto, et con el porquero de Abarzuza según de suyo dicho es, et no de Iranzu ni de la Granja=

- 12 Otro si pronunciamos que si algun ganado o ganaderos del dicho lugar de Abarzuza ficiesen daiño en pan o en vino, o en qualesquiera otros frutos del dicho territorio mugado, en lugar cerrado o fuera de cerrado, exceptuado el fruto de lecino, robre o faia, que lo precien dos ombres buenos de la comarca, et que el dainador pague el daino et bien asi las colonias de suso contenidas; si el tal daiño fuere en lugar cerrado a los dicha de Iranzo o de la Granja=
- 13 Otro si pronunciamos que todos et cada unas cosas contenidas en la sobredicha sentencia ante de agora por don Martin Periz de Solchaga et Maestre Garcia de Barasoain, entre las dichas partidas pronunciada, tengan el valor, et hagan efecto et valor a perpetuo, exceptado en las cosas por nos mudadas, esercidas o menguadas de los contenido en ellas por esta nuestra present sentencia.
- 14 Otro si se reservan los cinco árbitros el poder terminar qualquiera duda que ocurriere en razon de esta sentencia.
- 15 Otro si declaran que las expensas prendadas, carnereamientos y agravios hechos de una parte a otra, se las sufra cada una de las partes y que en adelante no se hagan demanda sobre ello:
- 16 Que el monasterio en capitulo y el lugar en concejo loen y aprueben la presente sentencia dentro de 10 dias=

17 Otro si pronunciamos que, de aquí en adelante perpetuo cada año, una vez los jurados del dicho lugar de Abarzuza, que a presente son o serán por tiempo, cada que fuesen requeridos por los dichos señor Abat, monges et convento, que a present son o serán por tiempo o por lur procurador o procuradore,s sean tenidos de hir et verán personalmente al sobre dicho territorio mugado de San Pedro por ver y requerir si las mugas sobre dichas estarán en debido estado et según agora han seido puestas, et si caidas, derribadas o cubiertas fuesen los dichos

Folio 39

mojones por los renovar et poner en el estado que agora están et segunt podra se faillado por esta sentencia la distancia et espacio que es entre los dicho mojones; et con esto nos los cinco árbitros concordablement ponemos perpetuo silencio.

Esta presente carta **fue fecha** en el logar de Abarzuza postremero día del mes de febrero del año del nacimiento del nuestro señor Jesucristo 1408 ante Lope Lopiz de Azanza. Esta en pergamino; y todos los capítulos de ella va a la letra excepto los números 14, 15 y 16 = (no leído).